Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.3dy6vkm)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.1t3h5sf)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.lnxbz9)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.35nkun2)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.uan13zlq901c)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.z337ya)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1pxezwc)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.ihv636)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.32hioqz)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.41mghml)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.1v1yuxt)

[f) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.w2b4kmtpbdiy)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.2u6wntf)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.19c6y18)

[a) Competencia del Instituto 6](#_heading=h.3tbugp1)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.28h4qwu)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.nmf14n)

[d) Interés legítimo 7](#_heading=h.37m2jsg)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_heading=h.1mrcu09)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.46r0co2)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_heading=h.2lwamvv)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.111kx3o)

[c) Estudio de la controversia](#_heading=h.3l18frh)

d)Versión Pública 23

[e) Conclusión 33](#_heading=h.4k668n3)

[RESUELVE 34](#_heading=h.2zbgiuw)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de trece de noviembre, de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06332/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXX XXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Texcoco**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00224/TEXCOCO/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“QUIERO SABER EL NOMBRE COMPLETO DE LA SUBDIRECTORA DE LICENCIAS DANIELA ESPEJEL, QUE LABORA EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO. QUIERO SABER LA FECHA DE SU INGRESO A ESE CARGO. QUIERO SABER SI DICHA SUBDIRECTORA A RECIBIDO RECURSOS PUBLICOS QUE POR DISPOCISIÓN DE LEY TENGA QUE RECIBIR PARA RELIZAR GASTOS, MEJORAS U OTROS, QUIERO SABER QUE TIPO DE DOCUMENTOS FIRMA DICHA SERVIDORA PÚBLICA Y EL FUNDAMENTO QUE LE DA ESAS ATRIBUCIONES.” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

El **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó al servidor público habilitado que estimó pertinente, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### 

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. Solicitante Folio de la solicitud: 00224/TEXCOCO/IP/2024 C. SOLICITANTE En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Encontrará una respuesta a su solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en archivo PDF. ATENTAMENTE Lic. René Jonathan Sandoval Tinoco Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Texcoco.” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo denominado ***SOLICITUD-0224-2024.pdf,***donde el Titular de la Unidad de Transparencia refirió lo siguiente:

“Se informa a continuación: En respuesta a lo anterior informo: EN RELACION AL NOMBRE COMPLETO ES DANIELA ESPEJEL CORTEZ, EN CUANTO A LA FECHA DE INGRESO A ESE CARGO, DE SUBDIRECCION DE LICENCIA ESTA REPRESENTADO POR EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LA DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA JUAN JOSE DOMINGO SANCHEZ CALIXTO. EN CUANTO A LOS RECURSOS PUBLICOS POR CONCEPTO DE MEJORAS U OTROS, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA NO ES UN AREA ADMINISTRATIVA QUE CUENTE CON UNA PARTIDA PRESUPESTAL, QUE SE CONSIDERE GASTOS, MEJORAS U OTROS, LOS DOCUMENTOS QUE FIRMA EL SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO SON LICENCIAS, ALINEAMIENTOS Y NUMERO OFICIALES, ACTUACIONES QUE SE EXHIBE COMO VERIFICADOR, VALIDADO COMO RESPONSABLE EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.”

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06332/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

EN RELACION AL NOMBRE COMPLETO ES DANIELA ESPEJEL CORTEZ, EN CUANTO A LA FECHA DE INGRESO A ESE CARGO, DE SUBDIRECCION DE LICENCIA ESTA REPRESENTADO POR EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LA DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA JUAN JOSE DOMINGO SANCHEZ CALIXTO. EN CUANTO A LOS RECURSOS PUBLICOS POR CONCEPTO DE MEJORAS U OTROS, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA NO ES UN AREA ADMINISTRATIVA QUE CUENTE CON UNA PARTIDA PRESUPESTAL, QUE SE CONSIDERE GASTOS, MEJORAS U OTROS, LOS DOCUMENTOS QUE FIRMA EL SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO SON LICENCIAS, ALINEAMIENTOS Y NUMERO OFICIALES, ACTUACIONES QUE SE EXHIBE COMO VERIFICADOR, VALIDADO COMO RESPONSABLE EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA..

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

la SEÑORITA Daniela Espejel desempeña un cargo de Subdirectora de Licencias en el cual solicite información, y me responden que el que desempeña ese puesto (Subdirector de licencias) es el Director de Desarrollo Urbano, pero en la misma respuesta me mencionan que la señorita Daniela es la que firma las licencias y números oficiales.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

Transcurrido el tiempo para tal efecto**, EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diez de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **once al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió de la servidora pública precisada en la solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. Si ha recibido recursos públicos que por disposición de ley tengan que recibir para gastos, mejoras u otros.
3. Tipo de documentos que firma y el fundamento legal de dicha atribución.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien precisó que la solicitud fue turnada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Texcoco, la cual se pronunció respecto de las preguntas realizadas por la ahora **PARTE RECURRENTE.**

Ahora bien, en la interposición del presente recurso, **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad, refiriendo que la información no corresponde a lo solicitado, por lo que, el presente estudio se basará en determinar si con la información entregada se puede colmar el derecho de acceso a la información pública.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, en razón de delimitar la naturaleza de la información solicitada, es importante mencionar que si bien es cierto **LA PARTE RECURRENTE** presentó su solicitud en forma de preguntas, lo cierto también es que cuando la información que se solicita pueda constar en un soporte documental, se debe privilegiar el derecho de acceso a la información pública y en su caso, otorgar acceso al mismo

Atento a ello, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*,* que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, y sus respectivos servidores públicos[[1]](#footnote-1), dispone que las mismas se entienden establecidas mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, como así lo determina en su artículo 5 que señala:

“**ARTÍCULO 5.**- **La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.**

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.” (Sic)

Por su parte el artículo 45 de la misma ley refiere que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal y este será requisitos indispensables para poder iniciar la prestación de servicios como lo señala la fracción I del artículo 48 del mismo ordenamiento, ambos que se citan a continuación:

**“ARTÍCULO 45.-** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

**ARTÍCULO 48**. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

**I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;**

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 49 de la misma ley indica en sus fracciones la información que deberá contener un nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal, destacando la información relativa al nombre completo, cargo para el que es designado, fecha de inicio, como se observa a continuación:

**“ARTÍCULO 49.-** Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

**I. Nombre completo del servidor público;**

**II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios** y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”

Dicha información también consta dentro de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados previstas en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(…)

**VII. El directorio de todos los servidores públicos,** a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo,** número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado**;**”

Con lo anterior en mente, es importante recordar que en su respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia refirió lo siguiente:

“EN RELACION AL NOMBRE COMPLETO ES DANIELA ESPEJEL CORTEZ, EN CUANTO A LA FECHA DE INGRESO A ESE CARGO, DE SUBDIRECCION DE LICENCIA ESTA REPRESENTADO POR EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LA DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA JUAN JOSE DOMINGO SANCHEZ CALIXTO. EN CUANTO A LOS RECURSOS PUBLICOS POR CONCEPTO DE MEJORAS U OTROS, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA NO ES UN AREA ADMINISTRATIVA QUE CUENTE CON UNA PARTIDA PRESUPESTAL, QUE SE CONSIDERE GASTOS, MEJORAS U OTROS, LOS DOCUMENTOS QUE FIRMA EL SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO SON LICENCIAS, ALINEAMIENTOS Y NUMERO OFICIALES, ACTUACIONES QUE SE EXHIBE COMO VERIFICADOR, VALIDADO COMO RESPONSABLE EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.”

Del fragmento anterior pueden arribar a las siguientes conclusiones:

1. **EL SUJETO OBLIGADO** refirió el nombre completo de la servidora pública.
2. No refirió la fecha de inicio en el cargo
3. Señaló que el área donde se desempeña no recibe recursos públicos, pues no tiene una partida presupuestal asignada.
4. Los documentos que firma son licencias, alineamientos y números oficiales.
5. No refirió el fundamento legal que la faculta para dicha actuación.

Por lo que se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció respecto de todos los puntos solicitados por el particular y en el grado de desagregación requerido, por lo que, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del INAI, y la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“**Congruencia y exhaustividad**. **Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(Sic)

Del criterio citado se desprende que las respuestas de los sujetos obligados deberán contar con dos elementos; la congruencia y la exhaustividad. Entendiendo el primero como una relación entre el requerimiento formulado y la respuesta propiciada y el segundo como atender de manera puntual a cada uno de los pronunciamientos en la solicitud.

Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos solicitados.

Aunado a ello, del documento entregado en respuesta, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, precisó que la solicitud fue turnada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Texcoco; sin embargo, no se advierte pronunciamiento de la Dirección de Administración; por lo que, es importante señalar que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco refiere que para el ejercicio de sus funciones el Ayuntamiento contará con diversas unidades, como se observa de los artículos 28 y 30 que se transcriben a continuación:

“**TITULO SEXTO**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**De la Administración Centralizada**

**Artículo 28.** Para el ejercicio de sus atribuciones y ejecución de sus responsabilidades de la Ejecutiva Municipal, el Ayuntamiento cuenta con las dependencias que integran la Administración Pública Municipal y deben conducir sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Plan de Desarrollo Municipal de Texcoco vigente.

Artículo 30. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, la Administración Pública Municipal está integrada por las siguientes Dependencias Administrativas:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna Municipal;

IV. Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;

V. Dirección General de Obras Públicas;

**VI. Dirección General de Administración**;

Del precepto anterior se destaca la existencia de la Dirección General de Administración, la cual es la dependencia encargada de brindar el soporte material, técnico, humano, administrativo y organizacional a las diferentes áreas que conforman la Administración Pública Municipal, tal y como lo refiere el capítulo 88 que se transcribe a continuación:

“**CAPÍTULO VIII**

**De la Dirección General de Administración**

**Artículo 88.** La Dirección General de Administración es la dependencia encargada de brindar el soporte material, técnico, humano, administrativo y organizacional a las diferentes áreas que conforman la Administración Pública Municipal, en apego a los procedimientos legales en la materia y en congruencia con las políticas públicas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal. De igual forma, bajo la conducción de disciplina presupuestal, difundirá entre las dependencias la adecuada planeación, programación y obtención de bienes muebles y servicios que requiera el Ayuntamiento y las diversas áreas, debiendo vigilar el cumplimiento respecto a los procedimientos conducentes de las adquisiciones, los arrendamientos y las contrataciones de servicios que resulten aplicables. Las demás que le instruya el Ayuntamiento y la Presidenta Municipal Constitucional en el ejercicio de sus facultades. De igual forma, las que expresamente le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos”

Razón por la cual es importante señalar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 50, 51, 53 y 59 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 3****.* ***Para los efectos de la presente Ley se entenderá por****:*

***XXXIX****.* ***Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*…*

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

***Artículo 59****.* ***Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes****:*

***I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

***II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;***

***III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;***

***…****”*

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Por lo tanto, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia debió haber turnado la solicitud a la Dirección de Administración quien es el área idónea para generar poseer o administrar la información solicitada, pero de los documentos entregados no se advierte pronunciamiento alguno por parte de dicha área.

Expuesto todo lo anterior, este Órgano Garante no puede tener por colmado el derecho de Acceso a la Información de **LA PARTE RECURRENTE,** toda vez que la información entregada en respuesta fue incompleta y el área competente no se pronunció al respecto.

Así, por los argumentos antes vertidos, se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública **00224/TEXCOCO/IP/2024** por considerarse **PARCIALMENTE** **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión número **06332/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle haga respecto de la servidora pública referida en la solicitud, lo siguiente:

1. Documento donde conste la fecha de inicio en el cargo.
2. El fundamento jurídico para de sus funciones.

**d) Versión Pública**

Ahora bien, en caso de ser necesaria la versión pública de los documentos que se ordenan, en términos del artículo 143, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

En ese sentido, solo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley; es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades de los **lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**…**

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**…**

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

…

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**…**

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**…**

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

…

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

…

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información}**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No escapa de la óptica de este Órgano Garante que dentro de la información que se ordena pudieran obrar diversos datos que pudieran ser considerados como confidenciales o públicos, dependiendo el caso en concreto, como lo es (de manera enunciativa más no limitativa), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM)

Por cuanto hace al RFC de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el INAI, que dice:

“**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

De lo anterior, se desprende que el RFC se vincula al nombre de su titular, lo que permite identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, en consecuencia determinar la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4°, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la CURP**,** constituye un dato personal, que tiene como fin llevar registro de cada a cada una de las personas que integran la población del país, se tiene como sustento los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“**Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

**Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población**, se le asignará una clave **que se denominará Clave Única de Registro de Población**. **Esta servirá para** registrarla e **identificarla en forma individual**.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la CURP está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un digito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI, a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala lo siguiente:

“**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la CURP se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, lo que permite identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer y administrar la información solicitada, situación que se puede constatar tanto de la fuente obligacional que lo faculta como por su respuesta.
2. No obstante, en su respuesta no se pronunció respecto de la totalidad de lo solicitado.
3. Así tampoco se observa pronunciamiento del servidor público habilitado competente, por lo que no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de la PARTE RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00224/TEXCOCO/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06332/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública** de la servidora pública precisada en la solicitud al 18 de septiembre de 2024, los documentos donde conste lo siguiente:

La fecha de inicio en el cargo y el fundamento jurídico de sus funciones.

*Para las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, Artículo 1. [↑](#footnote-ref-1)